



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Mocoa – Putumayo, diecinueve (19) de octubre de 2021. En la fecha paso al señor Juez por medio electrónico la acción de tutela radicada bajo el número 2021-00032-00. Sírvase proveer.-

Gerardo Yobany Tobar Narváez  
Escribiente

**JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 048**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA 860013110001-2021-00032-00  
Accionante: LUIS ALBERTO MORA DIAZ  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y  
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor LUIS ALBERTO MORA DIAZ, en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política promovió acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, estabilidad laboral, confianza legítima y dignidad humana presuntamente vulnerados por las accionadas. Al respecto, se considera:

Que revisada la acción de tutela interpuesta por quien acciona, ésta cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; dado que con la presente acción de amparo pueden verse afectados en sus derechos fundamentales, se decretará vincular al trámite constitucional a la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO-GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO y a los participantes de la Convocatoria No. 1329 de 2019 - TERRITORIAL 2019 efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC mediante ACUERDO No. CNSC - 20191000005986 DEL 14-05-2019. De igual manera, se ordenará a la última de las entidades mencionadas, para que publique en su página web un aviso insertando el presente auto admisorio junto con la demanda y anexos de la tutela.

Por último, referente a la solicitud de medida provisional formulada por el tutelante, se harán las siguientes precisiones:

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional está facultado para decretar medidas provisionales dentro del trámite de tutela, cuya procedencia se encuentra sujeta a la verificación de alguna de las hipótesis que a continuación se enuncian: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante Auto No. 207 de 2012, estableció: “(...) 2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, **pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.** Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la



*medida es independiente de la decisión final. (...) 3. **El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente** para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. **Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”**. (Subrayas y negrilla por fuera de texto).*

Descendiendo al sub examine, se constata que, en el escrito de amparo, la parte actora depreca como medida provisional, “...la suspensión provisional de la etapa de conformación de lista de elegibles del empleo TECNICO OPERATIVO GRADO 4 CODIGO 314, NUMERO OPEC 21288, de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 01332 de 2019 – TERRITORIAL 2019, según sus valoraciones y estudios señor Juez, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, realice el estudio exhaustivo y pormenorizado de los argumentos expuestos en mi reclamación a la valoración de antecedentes de fecha 26 de agosto de 2021 y respondan mi reclamación con pleno análisis y observancia de todos y cada uno de los documentos que fueron aportados como pruebas, sin ambigüedades así como también sin tergiversar los argumentos de mi reclamación.”

Sin embargo, esta solicitud no tiene vocación de prosperidad, toda vez que valorados los hechos, pretensiones, medios de prueba aportados hasta el momento, y el Acuerdo No. CNSC - 20191000005986 DEL 14-05-2019 que establece la Convocatoria No. 1329 de 2019 - TERRITORIAL 2019, se evidencia la inexistencia de un perjuicio irremediable, frente al cual la medida provisional requerida resulte necesaria y urgente para precaverlo, ante lo inminente de su ocurrencia, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda de tutela no se ha conformado la lista de elegibles, de la cual no se tiene certeza de la data de su publicación, amén que el artículo 49 del mencionado acuerdo preceptúa que las listas de elegibles pueden ser modificadas de oficio o a solicitud de parte “o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...) La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo 1 del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

A su turno el artículo 50 establece que “La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el sitio web [o](#) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 48° y 49° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.”. Aunado a ello, el juez de tutela está facultado para que en la decisión de fondo que dirima la controversia, adopte las medidas necesarias a fin de garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales invocados, obviamente en caso de ser prósperas las pretensiones de la demanda, además, esta solicitud se identifica plenamente con las pretensiones objeto de la presente acción constitucional, que hace forzoso contar con la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite tutelar que haga plausible tomar la decisión que en derecho corresponda; y por tanto, se negará la medida provisional requerida.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA PUTUMAYO,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por LUIS ALBERTO MORA DIAZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, la que se tramitará conforme al procedimiento preferente y sumario de que trata el Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: VINCULAR** a esta acción al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO-GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite, a los participantes dentro del concurso de méritos, *para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO - Convocatoria No. 1329 de 2019 - TERRITORIAL 2019,* según Acuerdo No. CNSC 20191000005986 DEL 14-05-2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz de la admisión de esta acción constitucional, a las partes accionante, accionadas y vinculadas.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado del escrito de tutela y anexos a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO-GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin que en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste, efectúen los pronunciamientos expresos y por escrito sobre el contenido y pretensiones de la acción de tutela, concediéndole(s) el término perentorio e improrrogable de dos (2) días para tal fin, contados a partir del momento de recibo de la respectiva comunicación, aportando las pruebas que estimen pertinentes y que se encuentren en su poder.

**SEXTO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, que de manera inmediata, publique en su página web un aviso insertando el presente auto admisorio junto con la demanda y anexos de la tutela, en el cual comunique a los participantes dentro del mencionado concurso la existencia de esta acción constitucional indicando que cuentan con el término de dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa.

**SÉPTIMO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

**OCTAVO: REALIZAR** las diligencias que fueren necesarias para el trámite y decisión oportuna de este asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO DE FAFAMILIA DELIRCUITO  
MOCOA- PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56caedb3cc2f83e0fb2dbc9420784d3add08c3d9405d917efd49686f534f7a32**

Documento generado en 21/10/2021 08:52:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**